

TÍTULO VIGESIMOTERCERO
Encubrimiento y operaciones
con recusos de procedencia ilícita

CAPÍTULO I
Encubrimiento

Artículo: 400

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I.** Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

- II.** Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III.** Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV.** Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- V.** No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

COMPLICIDAD EN EL DELITO. La participación de un individuo en un delito, no puede ser considerada como encubrimiento, sino como complicidad, si su conocimiento del hecho ilícito no fue posterior a la consumación de aquél, sino previo a la ejecución del mismo.

Amparo penal directo 1256/33. Magdaleno Federico. 8 de marzo 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: R. Chávez. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 2192 (IUS: 312669).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción II.

DROGAS ENERVANTES. ENCUBRIMIENTO. Por lo que se refiere al alegato de la defensa, consistente en considerar al acusado como encubridor en los términos de la fracción I del artículo 400 del Código Penal, cabe rechazarlo si dicho acusado no mantuvo, en relación con los hechos delictuosos, una actividad pasiva que lo hubiera determinado a no procurar por los medios lícitos a su alcance, impedir la consumación del delito de tráfico de drogas enervantes, sino que por el contrario, su actividad le llevó no sólo a conservar en custodia la droga que se le recogió en gran cantidad y los artefactos para su combinación, sino que además de enterarse debidamente de ésta, llegó a tomar considerable parte del estupefaciente.

Amparo directo 6073/59. Genaro Garza Aguilar. 4 de abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 38 (IUS: 261823).

Nota: La fracción I del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción V, párrafo primero, de dicho numeral.

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción V.

ENCUBRIMIENTO. La diferencia entre participación en un delito y encubrimiento del mismo, estriba en la causalidad existente entre la conducta y el resultado. En el encubrimiento, como delito autónomo, la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan sólo debe ser un antecedente histórico. En la participación, la conducta es coetánea y causal de la lesión jurídica, la que es diversa a la que se produce en el encubrimiento.

Amparo directo 4664/86. Alejandro Chávez Pedraza. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Enrique Rueda Dávila.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 27 (IUS: 233970).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones II, III, IV y V.

ENCUBRIMIENTO. El encubrimiento, como delito *per se* o como forma de participación del delito único, requiere antelación en el delito principal, o sea, que los actos positivos o negativos del encubridor se ejecuten *a posteriori*, y no se configura cuando el acusado sirvió de instrumento inconsciente para la realización del delito.

Amparo directo 5416/57. Alfonso Parra Canche. 10 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 31 (IUS: 264443).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción II.

ENCUBRIMIENTO. No por haberse creado el encubrimiento como fórmula delictiva autónoma, sustituyendo a la antigua clasificación de autores, cómplices y encubridores, lo que se hizo para poder sancionar también con autonomía a estos últimos, debe perderse de vista la calidad de consecuencia del mencionado encubrimiento, que supone la existencia de autor y delito principales, pero sin que la unidad en los fines antisociales se pierda por pluralidad de los infractores.

Amparo penal directo 2229/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1408 (IUS: 295235).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones II, III, IV y V.

ENCUBRIMIENTO. CASO EN QUE LA CONDUCTA TÍPICA ES COMETIDA POR MENORES DE EDAD, DANDO LUGAR AL DELITO DE. La circunstancia de que el hecho típico haya sido cometido por menores de edad, no implica que la conducta de los encubridores de ese hecho, deba quedar impune por la sola razón de ser aquéllos inimputables por su minoría de edad, pues es sabido que la lesión al bien jurídico tutelado por determinado tipo penal no varía sólo porque el autor del mismo sea un menor de edad o un sujeto inimputable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 256/91. Cuauhtémoc Labastilla Rubio y otro. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Marzo, página 276 (IUS: 216962).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones II, III, IV y V.

ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE. Para la existencia del delito de encubrimiento es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento referido, al menos, a un delito especificable en cuanto a sus aspectos elementales, o sea, susceptible de ser individualizado espacial y temporalmente, esto es, *hic et nunc*, o lo que es lo mismo, aquí y ahora, así como en cuanto a su forma de ejecución. En consecuencia, queda excluido el conocimiento (o referencia) a delitos abstractos, generales, o la simple sospecha de su realización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 448/95. María Ramos Yáñez y Gregorio Yáñez Galván. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis II.2o.P.A.23 P, página 285 (IUS: 203401).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones II, III, IV y V.

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO, DELITO DE." en el artículo 13, página 156.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. Para que la conducta del acusado pueda encuadrarse dentro del tipo que describe el artículo 400 del Código Penal, esto es, el de encubrimiento, necesario es que se hubiera ya realizado un delito anterior en el que no hubiera tenido intervención de ninguna forma, lo que no ocurre si, simultáneamente con el coacusado, realizó los actos que configuraron el delito.

Amparo penal directo 1228/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1224 (IUS: 296188).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones II, III, IV y V.

ENCUBRIMIENTO DELITO DE. Para que sea aplicable el artículo 400 del Código Penal, es menester que esté demostrado que se dieron las circunstancias que configuran el delito específico de "encubrimiento" que crea dicho artículo, pues aun cuando este delito sea necesariamente relativo a otros, no por ello deja de ser, de acuerdo con el citado precepto, un delito en sí, no uno de los grados de participación en un hecho delictuoso, como lo era en legislaciones anteriores.

Amparo penal directo 592/52. Cortés Flandes Manuel. 10 de junio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1416 (IUS: 297719).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones II, III, IV y V.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE (COMPRA DE COSAS ROBADAS). Los actos consistentes en haber comprado objetos de procedencia robada, teniendo pleno conocimiento de esta circunstancia, configuran el delito de encubrimiento, en aquella forma que es conocida en el derecho material como receptación.

Amparo penal directo 3596/42. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 244 (IUS: 295781).

ENCUBRIMIENTO EN LA FORMA DE RECEPTACIÓN, DELITO DE. El delito de encubrimiento en la forma de receptación, es bien sabido que supone en el caso realización de un delito anterior, sin concierto previo entre el agente principal y el receptor, o, auxilio que se traduce en ocultación del agente principal del delito.

Amparo directo 2542/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de febrero de 1956. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 694 (IUS: 293858).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción III.

ENCUBRIMIENTO INEXISTENTE. Existe el delito autónomo de encubrimiento, cuando el auxilio es posterior a la consumación del delito, si se realiza sin previo acuerdo con los autores principales. Consecuentemente,

el inculpado que no se limita a comprar eventualmente uno o más objetos que resultan robados, sin tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia de los objetos, sino que por años y con reiteración habitual, viene adquiriendo objetos robados, se transforma en el motor de la conducta de los autores del robo, pues éstos tienen plena confianza en que podrán obtener provecho de su actuar delictivo, ya que fácilmente venderá los objetos materia del robo; y si los propios autores del robo están acordes en admitir que se pusieron de acuerdo con el comprador, para llevar a cabo los apoderamientos, es obvio que el comprador habitual no pudo incurrir en el delito autónomo de encubrimiento, sino en todo caso, su conducta resultaría encuadrable en diversa hipótesis delictiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/75. Manuel Chan Morales. 24 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Sexta Parte, página 33 (IUS: 254685).

ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA PRINCIPAL. Tomando en cuenta que la figura del encubrimiento, al igual que la de la participación, es de naturaleza accesorio, por vincularse necesariamente con una conducta de carácter principal, al menos típica y antijurídica (accesoriedad cualitativa), y que en el *inter criminis* llegue, también cuando menos, a la etapa de la tentativa (accesoriedad cuantitativa), es indiscutible que ante lo indemostrado de quién ejecutó la conducta típica y antijurídica (infracción dañosa) de apoderamiento, con cuya actividad se relacione el delito de encubrimiento atribuido al inculpado, no puede integrarse este ilícito,

pues el acto encubridor se actualiza sólo cuando, en el mundo fenoménico, se da la infracción dañosa encubierta. Ello no implica que necesariamente tenga que determinarse o identificarse al autor del delito encubierto, sino exclusivamente que debe acreditarse que la conducta en torno a la que gira el encubrimiento, tuvo realidad histórica.

Amparo directo 7618/85. Urbano Campos García y otros. 17 de marzo de 1986. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 19 (IUS: 234038).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracciones II, III, IV y V.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO (ENCUBRIMIENTO)." en el artículo 36, página 649.

ROBO, ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y PARTICIPACIÓN. La compra de objetos materia del delito de robo, ejecutada por una sola vez, puede integrar el tipo de encubrimiento por receptación, pero cuando la compra de referencia se reitera por tiempo indefinido con pleno conocimiento del adquirente sobre la procedencia de los objetos, se convierte en motor de la conducta del apoderamiento y puede legalmente considerársele como partícipe, ya que quien materialmente ejecuta el robo lo hace plenamente consciente de que obtendrá el fruto económico de su apropiación y el comprador se convierte en inductor.

Amparo directo 4262/65. Gustavo Valdez Valdez. 26 de agosto de 1970. Unanimidad de cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 20, Séptima Parte, página 27 (IUS: 246304).

Véase la tesis: "ROBO Y ENCUBRIMIENTO." en el artículo 367, página 2416.

SALUD, DELITO CONTRA LA. COPARTICIPACIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO. Para que se tipifique el delito de encubrimiento previsto por el artículo 400 del Código Penal Federal, es requisito indispensable que la conducta del agente sea posterior a la ejecución de la infracción penal, por lo que si la conducta del quejoso consistió en guardar en su domicilio la droga que su coacusado le entregó, teniendo desde ese momento pleno conocimiento de los actos delictivos que se iban a realizar con dicha droga, es claro que participa directamente en el ilícito, pues aceptó guardar la droga e inquestionablemente es responsable en dicho ilícito en grado de coparticipación, y no del diverso delito autónomo de encubrimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 353/91. Juan Luna Flores. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 310 (IUS: 218011).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción II.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo

conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

ENCUBRIMIENTO. Si la acusada, aprovechando la circunstancia de que se dedicaba a comprar desperdicio de fierro, adquiría rieles, planchuelas y otros materiales, que son de uso exclusivo de la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, sin cerciorarse de que la persona de quien los adquiría podía disponer de los mismos con arreglo a la ley, ello es bastante para que los grados de la instancia encuadraran su comportamiento como constitutivo del delito destacado de encubrimiento, tipificado en el artículo 400 del Código Penal Federal, que es bien sabido se caracteriza porque el agente obstaculiza la acción persecutoria, ya sea ocultando al autor del delito principal o a los instrumentos materiales del mismo, y en la modalidad de receptación, consiste en adquirir objetos de procedencia dudosa sin cerciorarse de que la persona que los vende tiene derecho para hacerlo.

Amparo directo 7710/58. María Guadalupe Rodríguez Sedano. 8 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 93 (IUS: 262872).

ENCUBRIMIENTO. CASO EN EL QUE NO SE COLMAN LOS ELEMENTOS TÍPICOS POR HABERSE ASEGURADO EL REO DE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL OBJETO DEL ILÍCITO. El acusado no incurre en el delito de encubrimiento previsto

por el artículo 376, fracción I, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Campeche, cuando tomó las precauciones necesarias para cerciorarse de la legal procedencia de diversas pieles de ganado que le compró a una persona, porque sabía que era abastecedor y, al realizarse la operación, éste le dijo que eran de su propiedad; máxime si tan pronto advirtió que podían ser producto de un robo lo hizo saber a quien estimó podía ser su propietario, revelando esta circunstancia, de igual forma, la ausencia de dolo en su proceder.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/96. Pedro Cruz Vázquez. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis XIV.2o.17 P, página 644 (IUS: 201411).

ENCUBRIMIENTO DE ROBO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Si el acusado por el delito de encubrimiento de robo, lejos de cerciorarse sobre la legal procedencia del objeto que le es empeñado, por el contrario, no exige la factura correspondiente, máxime siendo un comerciante, y además aparece que sus coacusados tienen antecedentes penales por el delito de robo y aparece también que el acusado ni siquiera conocía a dichos coacusados, es de concluir que tenía que haber tomado providencias y precauciones al tomar en pignoración dicho objeto, y se surten así los elementos del delito de encubrimiento, previsto en la fracción III del artículo 362 del Código Penal del Estado de Durango.

Amparo directo 4104/63. José Luis Amador Flores. 28 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 20 (IUS: 259603).

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO, DELITO DE." en el artículo 13, página 156.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. El error de hecho se divide en error de hecho esencial y accidental. El primero, para que destruya la culpabilidad, requiere que sea invencible, ya que si es vencible, el sujeto responde a título de culpa. Ahora bien, el que compra o recibe en prenda la cosa (con frecuencia) y no ha tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona tendría derechos para disponer de ella, no previó lo que podría haber previsto, lo cual constituye una conducta culposa, que está referida a una consecuencia jurídica de punibilidad.

Amparo penal directo 2082/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1220 (IUS: 296185).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. Si el quejoso confesó haber adquirido los bienes robados, sin tomar ninguna precaución sobre su legítima procedencia, se demuestran los hechos materiales externos constitutivos del delito de encubrimiento, pero no así el subjetivo, de que el comprador debió presumir, razonablemente, que las cosas eran robadas, no obstante lo cual realizó su

adquisición. Esta constitutiva no es susceptible de prueba directa, pero sí puede demostrarse en forma presuntiva, ya sea por la repetición del acto o por las circunstancias que rodean la comisión del acto ilícito.

Amparo penal directo 4080/50. Amézcuca Barraza Carlos. 14 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1885 (IUS: 298065).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. Las diferentes adquisiciones llevadas a cabo por la acusada, a sabiendas de que las hacía de personas que, por razón de su giro comercial, no tenían porqué andar vendiendo el producto de que se trata, ni artículos de esa naturaleza, pone de manifiesto la existencia del encubrimiento, puesto que en los términos de la fracción II del artículo 400 del Código Penal, la adquirente no solamente dejó de tomar precaución alguna para cerciorarse de la legítima procedencia de la mercancía que se le vendía, sino que debió sospechar la ilegitimidad de esa procedencia, desde el momento que la adquiría de un comerciante que tenía un giro diverso, y tanto más, si adquiría la mercancía a un precio notoriamente inferior del que tenía en plaza.

Amparo penal en revisión 10321/49. Martínez Figueiras Ángela. 19 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 489 (IUS: 299896).

Nota: El artículo 400, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 400, fracción I.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. La fracción II del artículo 400 del Código Penal considera como una especie del delito de encubrimiento, el que alguien reciba una cosa en venta o en prenda, sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, si la cosa resultare robada; o sea que esta figura delictiva no atiende, como lo hacía el antiguo texto de la citada fracción, a la habitualidad en la compra de objetos robados; y el hecho de que el comprador no pague inmediatamente la totalidad del precio de la cosa, no hace inaplicable el precepto punitivo de referencia, ya que la venta queda consumada desde que existe el acuerdo de voluntades sobre el objeto y el precio.

Amparo penal directo 1816/51. Encinas López Enrique. 24 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 1192 (IUS: 384716).

Nota: El artículo 400, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 400, fracción I.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. Aun cuando de los datos del proceso pudiera inferirse que la persona de quien compró el quejoso la mercancía no obtuvo la propiedad de ella, por haberla adquirido a su vez de quien no era el legítimo propietario, y que, por lo mismo, carece de derecho para disponer de la mercancía, una correcta interpretación del artículo 400 fracción II del Código Penal Federal, lleva a la conclusión de que el legislador no ha querido imponer al comprador la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los títulos de los sucesivos enajenantes porque para establecer la legitimidad de esos títulos no sólo se requiere de conocimientos especiales sino que la prueba de los títulos resulta generalmente

imposible, cumpliendo el adquirente con la obligación de cerciorarse de que las cosas que va a comprar no sean robadas, cuando recaba del vendedor elementos y datos que razonable y objetivamente lo autoricen para disponer de esas cosas.

Amparo directo 8495/61. Roberto Benítez Ángeles. 15 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 27 (IUS: 260403).

Nota: La fracción II del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción I, segundo párrafo, de dicho numeral.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. El artículo 400, fracción II, del Código Penal, al sancionar a la persona que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que quien le vendió la cosa tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada, no hace excepción alguna ni distingue entre objetos nuevos y objetos viejos, y no puede hacerse un distingo que la ley no hace, so pretexto de interpretar la intención del legislador. Por lo demás, no hay violación del artículo 4o. constitucional, porque no se trata de privar a nadie del derecho de dedicarse al comercio, sino que se sanciona la ilicitud en dicho comercio.

Amparo penal directo 6145/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1349 (IUS: 294838).

Nota: El artículo 400, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción I, de dicho numeral.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. ADQUIRENTE DIRECTO. Cuando hay sucesivos enajenantes del objeto robado, el artículo 400, fracción I, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, no exige del último adquirente la obligación de cerciorarse de la legitimidad del derecho que cada uno de esos vendedores tiene de poder disponer de dicho bien mueble; sin embargo y con independencia de esta circunstancia, el postrer adquirente cumple su deber legal de asegurarse de que la cosa recibida no es robada cuando obtiene de su transmisor algún comprobante apto y suficiente que acredite que éste puede disponer de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 920/92. Alfonso Hernández Rincón. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 256 (IUS: 217926).

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO, HIPÓTESIS CULPOSA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 8o., página 87.

ENCUBRIMIENTO, INEXISTENCIA DEL. Si el contenido de la aseveración del propietario de la cosa no tiene más valor que su propósito de ayudar a un tercero

para exculparlo de responsabilidad en el delito de robo perpetrado, tal conducta en todo caso configuraría el delito de falsedad en declaraciones judiciales, pero no el tipo penal de encubrimiento, en que pudo incurrir en todo caso la persona que compró la cosa, sin tomar las precauciones requeridas por la ley.

Amparo penal directo 3360/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2340 (IUS: 295599).

ENCUBRIMIENTO (LEGISLACIÓN DE DURANGO). La fracción III del artículo 362 del Código Penal establece como una forma de encubrimiento el hecho de no tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien se recibió la cosa en venta, tenía derecho para disponer de ella, sin que la responsabilidad del reo, en manera alguna, se excluya en función de la ignorancia alegada, toda vez que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Amparo directo 273/56. Hipólito Valdez Bonilla. 13 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 25 (IUS: 264774).

ENCUBRIMIENTO, PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. ES INDISPENSABLE QUE EL QUEJOSO CONOZCA LA PROCEDENCIA ILEGAL DEL OBJETO. El delito de encubrimiento, previsto en el artículo 153 del Código Penal vigente en

el Estado de México, se integra con los siguientes elementos: a) la recepción o adquisición de objetos mediante cualquier título, b) que ello tenga lugar sobre bienes provenientes de la comisión del delito de robo. Ahora bien, para que se integre el ilícito en cuestión, se requiere de una acción material de recibir o adquirir un objeto; así como de un elemento subjetivo, que implica el conocimiento de su ilegal procedencia, pues la característica de esta figura delictiva no se surte, cuando una persona adquiere una cosa que ignoraba era robada, ya que la ilicitud de la conducta se desprende de la intención de ingresar a su patrimonio un bien que proviene de la comisión de un delito; esto es, si bien se requiere que el objeto robado se encuentre en poder de una persona distinta del agente, ello es insuficiente para considerar delictiva su conducta, si el apoderamiento último del bien no se realizó con pleno conocimiento de que no era legal su procedencia, ya que sólo en ese caso la tenencia se convierte en antijurídica. En consecuencia, cuando no se acreditó que el quejoso conociera la ilegal procedencia del bien afecto a la causa, no es de estimarse acreditado el cuerpo del delito de mérito, toda vez que no quedó demostrada la intención del indiciado de adquirir o poseer el bien robado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/94. Estela Cruz Vera. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 570 (IUS: 212237).

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo con el artículo 411 del Código Penal de Nuevo León, el encubrimiento por receptación se configura

cuando se adquiere o pignora la cosa robada a sabiendas, o si el agente omite tomar las precauciones, indispensables para asegurarse de que el vendedor era propietario y tenía derecho a disponer de ella. Ahora bien, aunque es verdad que no cabe racionalmente imponer al comprador ocasional de ciertos objetos la obligación de cerciorarse de su legítima procedencia precisamente mediante la exhibición de la factura o título de propiedad, también lo es que el adquirente debe recabar elementos que razonable y objetivamente hagan deducir que el vendedor está autorizado para disponer de la cosa sin que baste el simple dicho de este último para concluir que el comprador tomó las precauciones debidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 761/88. Eduardo Galaviz Romero. 22 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 326 (IUS: 228413).

ENCUBRIMIENTO. PRENDA DE COSAS ROBADAS.

Ante la dificultad de evidenciarse en los procesos que el comprador de efectos robados lo hacía habitualmente, la legislación de 31 fue reformada a fin de que también se sancionara la forma ocasional de esa receptación, incluyéndose, además al sujeto comprador al que los reciba en prenda y obligándosele a demostrar que desplegó doble actividad indagatoria de que la cosa que recibió en garantía es bien habida y de que la persona que se la dio tenía derecho a disponer de la misma.

Amparo directo 5244/55. José Rivera Campos. 12 de abril de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Informe de Labores 1956, Quinta Época, Segunda Parte, página 42 (IUS: 386900).

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

Véase la tesis: "COMPLICIDAD EN EL DELITO." en este artículo 400, fracción I, página 2798.

COPARTICIPACIÓN DELICTIVA. DIFERENCIA CON EL ENCUBRIMIENTO. La aplicación del principio de la causalidad, base de la construcción jurídica de la participación, excluye al encubrimiento, pues el concurso de sujetos implica intervención en la producción del delito, sea en forma directa o indirecta. Al referirnos a las formas de la participación, según el tiempo, se advierte que ésta puede ser anterior, concomitante o posterior. Esta última surge cuando el acto del partícipe se encuentra necesariamente ligado a la ejecución del propio delito, de tal manera que integra condición causal del mismo, y por ello deben excluirse los actos posteriores al delito que no hayan constituido un factor en su realización. Ahora bien, hemos precisado la existencia de una forma de participación posterior al delito, de coparticipación en él, consistente en la cooperación con posterioridad a su ejecución, cuando la acción del partícipe ha constituido, en razón del acuerdo previo, un factor determinante en su ejecución y, por ello, condición causal del mismo. Resulta evidente que el hecho de que una persona se haya puesto de acuerdo con el inculpaado para que éste a su vez obtuviera de otra el vehículo que trasladara los objetos robados a la casa del primero, y posteriormente se los repartiesen, pone de manifiesto que sí existió el

acuerdo previo necesario para configurar la participación delictiva, y en razón de éste la acción desplegada por el inculpaado constituyó un factor determinante en la ejecución del delito y consiguientemente condición causal del mismo.

Amparo directo 6961/68. Carlos González Calderón. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo directo 6962/68. Armando Monterrubio Deveze. 10 de abril de 1969. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Segunda Parte, página 26 (IUS: 237021).

ENCUBRIMIENTO. La circunstancia de que el reo recibía medicamentos del Seguro Social, de los que borraba la leyenda "Seguro Social. No Negociable", para poderlos vender con posterioridad, en diferentes farmacias, es el auxilio o cooperación de cualquier especie prestado al autor del delito de robo, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, que son los elementos constitutivos del encubrimiento que sanciona el artículo 400, fracción IV, del Código Penal.

Amparo directo 2375/58. Juan Peñaloza Aguilar. 27 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 93 (IUS: 262871).

Nota: La fracción IV del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción II, de dicho numeral.

Véanse las tesis de rubro: "ENCUBRIMIENTO." en este artículo 400, fracción I, página 2799 (tres tesis).

ENCUBRIMIENTO. ATENCIÓN MÉDICA QUE SE PRESTA POR DOLENCIA CUYO ORIGEN ES AJENO A LA ACTIVIDAD DELICTIVA. NO CONFIGURA EL DELITO. El auxilio que contempla la ley como forma de encubrimiento es el relacionado con la propia actividad delictiva dentro de la secuela del agotamiento del delito. Si el médico presta auxilio al perseguido por las autoridades, atendiéndolo de dolencia ajena a la secuela delictiva y que no tenga efecto alguno de ocultación, tal comportamiento no puede considerarse incurso en la hipótesis legal consignada en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal Federal. Distinta sería la situación si la atención médica se presta por dolencia producida durante la ejecución del delito.

Amparo directo 3922/76. Ignacio Mario Madrazo Navarro. 6 de enero de 1977. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha C. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, página 65 (IUS: 235107).

Nota: La fracción IV del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción II de dicho numeral.

En el Informe de Labores 1977, esta tesis aparece bajo el rubro "ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. NO EXISTE SI LA ATENCIÓN MÉDICA SE PRESTA POR DOLENCIA CUYO ORIGEN ES AJENO A LA ACTIVIDAD DELICTIVA.".

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO. CASO EN QUE LA CONDUCTA TÍPICA ES COMETIDA POR MENORES DE

EDAD, DANDO LUGAR AL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2799,

"ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2800, y

"ENCUBRIMIENTO, DELITO DE." en el artículo 13, página 156, y en este artículo 400, fracción I, página 2800 (dos tesis).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. Los presupuestos del encubrimiento a que se alude en la fracción IV del artículo 400 reclamada, del Código Penal, son dos: a) prestar auxilio o cooperación de cualquiera especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia y, b) por acuerdo posterior a la ejecución del mismo. No podía nuestra ley, atenta la autonomía del delito de encubrimiento, dejar de precisar el momento en que éste se produce, porque cualquier auxilio anterior prestado al autor del hecho criminoso es participación, ya que la lesión al derecho producida por el delito antecedente está completa y concluida y nada puede agregarle el auxilio posterior que se preste al delincuente. Por lo tanto, el encubrimiento tiende tan sólo a hacer imposible la acción de la justicia, y contra ésta actúa, en forma clara y autónoma, el encubridor. Constituyó, pues, el delito de encubrimiento, una ofensa a la administración de justicia, consistente en perjudicar o entorpecer su acción por entrometimiento, impidiendo el esclarecimiento y declaración de la verdad, no puede encubrir nada si el delincuente concurre al domicilio de aquel a quien se le atribuye el delito, pues para ello es preciso que él mismo lo tenga oculto con la finalidad de sustraerlo a la justicia, poniendo en ello alguna diligencia; tampoco puede considerarse ocultación al mero hecho de prestar al delincuente auxilios económicos impuestos por deberes elementales de gratitud y humanidad, pues aquélla implica una actividad positiva que supone cierto grado de oposición a los actos de la autoridad en forma de que estos, por la acción del encubrimiento, se tornen inútiles

o se frustren temporal o definitivamente; el auxilio o cooperación a que alude la ley, se contrae a la actividad del encubridor tendiente a destruir o inutilizar el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito ya realizado, y que pueden servir para descubrirlo. Ejecutando actos que dificulten o hagan imposible ese descubrimiento, violando así el derecho del Estado para averiguar el delito y detener a los delincuentes para imponerles la pena merecida, y ello por virtud de un acuerdo posterior a la ejecución del hecho, incurriendo el encubridor en un delito que, aun cuando conexo o relacionado con el principal, difiere de éste.

Amparo penal en revisión 2019/50. Salinas Salinas Amos. 21 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2087 (IUS: 300145).

Nota: El artículo 400, fracción I, a que se refiere esta tesis corresponde al actual 400, fracción II.

ENCUBRIMIENTO NO CONFIGURADO POR ATENCIÓN MÉDICA. No incurre en el delito de encubrimiento, previsto en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal, el médico que atiende a un lesionado que requiere sus servicios, extrayéndole una bala, si no hay prueba que demuestre que hubiera prestado "auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito"; tanto más si el lesionado y sus acompañantes engañaron al médico diciéndole que había sido herido en un asalto de que fueron víctimas, siendo que de las constancias del expediente aparece que fue herido al sostener un enfrentamiento con la policía, y el hecho de que el médico no hubiera dado aviso al Ministerio Público de esa circunstancia, no configura el tipo del encubrimiento pues no es lo mismo proporcionar auxilio a un herido o lesionado,

que dar auxilio a un delincuente, a sabiendas de que lo es. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/83. Manuel Jiménez López. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 80 (IUS: 249771).

Nota: La fracción IV del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción II de dicho numeral.

ENCUBRIMIENTO POR AUXILIO O COOPERACIÓN. DELITO NO CONFIGURADO. Una recta interpretación del artículo 400, fracción II, del Código Penal Federal, conduce a establecer que es necesario para estimar que en un asunto determinado existe la prestación de auxilio o la cooperación de cualquier especie de que trata dicho precepto legal, que el encubridor realice alguna conducta o acto de naturaleza positiva a través de los cuales se manifiesten en la realidad exterior dichos auxilios o cooperación, luego, no basta para que se surta el anterior requisito, la conducta pasiva consistente en no denunciar o delatar los hechos delictuosos de que se tenga conocimiento, o bien, la promesa, a cambio de un dinero que se recibió, de destruir las huellas del delito, sin efectuar acto alguno tendiente a este propósito. Si en el caso, estas últimas conductas son las únicas acreditadas en autos que se pueden atribuir al sentenciado y se imputa a éste la comisión del delito que prevé el artículo citado, es de concluirse que no se comprobó el cuerpo del mismo, por lo que debe otorgarse la protección federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 748/91. Alberto Contreras Cruz. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 187 (IUS: 220530).

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA FEDERAL. SU CARÁCTER ESPECIAL Y AUTÓNOMO." en el artículo 13, página 157.

"ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA PRINCIPAL." en este artículo 400, fracción I, página 2801.

ENCUBRIMIENTO Y PARTICIPACIÓN, DIFERENCIA ENTRE. La fracción IV del artículo 400 del Código Penal Federal se refiere a quien "preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito"; la fracción IV del artículo 13 del mismo ordenamiento, considera responsable de los delitos a "los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa". En apariencia, ambas fracciones se refieren a un mismo actuar, porque en ambos casos se refiere a una persona que sin ser autor material del delito, auxilie a éste con actos posteriores a la comisión del ilícito; sin embargo, existe una nota distintiva, relativa al momento en que, quien auxilia, decide prestar su ayuda. En el caso del encubrimiento, el acuerdo es posterior al delito, esto es, sin que haya prestado previamente su voluntad de auxiliar o colaborar con el autor material. En cambio, el partícipe, si bien con anterioridad materialmente no ha

prestado ningún tipo de auxilio o ayuda para la realización del delito, sin embargo, desde antes de su ejecución ha consentido en proporcionar su colaboración posterior al que lo comete. Cabe precisar que no es necesario que la manifestación de esa voluntad sea expresa, pues bien puede ser tácita.

Amparo directo 1373/77. Diego Manuel Campos Mendoza. 14 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Véase: Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 36.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 91 (IUS: 234944).

Nota: La fracción IV del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción II de dicho numeral.

HOMICIDIO, AUTORÍA MATERIAL E INTELECTUAL EN EL DELITO DE. La participación de un acusado en un delito de homicidio, consistente en haber recibido la cantidad destinada a pagar a los autores materiales del delito, constituye una intervención en la preparación del acto ilícito y un auxilio para su ejecución, siendo, por ende, una cooperación con los delincuentes que excede el ámbito de los actos considerados por la ley penal como encubrimiento del delito, por lo que es correcta la sentencia que lo condena como autor material e intencional del delito.

Amparo directo 3903/63. Cipriano Santos Santos. 10 de julio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXV, Segunda Parte, página 14 (IUS: 259517).

PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO. ROBO DE GANADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien es cierto que en el sistema del Código de Tabasco puede existir la participación "por intervención posterior a la ejecución", el propio ordenamiento señala que la participación existe por "intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean los expresamente previstos como encubrimiento" y de acuerdo con la fracción IV del artículo 400, una de las formas de encubrimiento es "prestar auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito con conocimiento de esa circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito"; por tanto, si el inculcado prestó auxilio a quienes se apoderaron de unos semovientes, y admitió haber tenido conocimiento de que eran robados y no obstante ello los cuidó recibiendo a cambio una cantidad de dinero, resulta que la conducta del acusado no encaja dentro de la participación, no obstante la fórmula contenida en el artículo 12 del código aplicable, sino que puede ser constitutiva de encubrimiento.

Amparo directo 5414/62. Antonio Moreno Valencia. 5 de noviembre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXV, Segunda Parte, página 29 (IUS: 260060).

Nota: La fracción IV del artículo 400, a que se refiere esta tesis corresponde a la actual fracción II, de dicho numeral.

Véanse las tesis de rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO (ENCUBRIMIENTO)." en el artículo 36, página 649, y

"ROBO Y ENCUBRIMIENTO." en el artículo 367, página 2416.

ROBO Y NO ENCUBRIMIENTO. Si la actividad que desplegó el encausado, quien desempeñaba el cargo de vigilante en una terminal de los Ferrocarriles Nacionales, consistió en auxiliar con su silencio a sus coacusados para que éstos pudieran apoderarse de diversos cereales que se encontraban en los furgones de la empresa ofendida mencionada, que estaban a su cuidado, resulta participe de los delitos en los términos de la fracción III del artículo 15 del Código Penal Federal, y no encubridor, ya que prestó su cooperación a la ejecución de los robos, con actos coetáneos y accesorios, a sabiendas de que con ello favorecía la ejecución de esos delitos.

Amparo directo 9214/82. Ernesto Chaires Flores. 25 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Elvia Díaz de León.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 139 (IUS: 234331).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. COPARTICIPACIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO." en este artículo 400, fracción I, página 2802.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO. El delito de encubrimiento, por favorecimiento, previsto por el artículo 400, fracción IV, del Código Penal Federal, se refiere al auxilio o cooperación que se preste al autor de un delito, por acuerdo posterior a la ejecución del citado ilícito, sin haber participado en el mismo; o sea, que el encubridor deberealizar una conducta activa encaminada a auxiliar al autor material del delito, después de ejecutado éste, extremos no satisfechos si el inculcado tenía, por cuenta de terceros y bajo el radio de acción de su disponibilidad, la marihuana afecta a la causa, quedando colocado jurídicamente como autor en la comisión del delito imputado, porque en forma consciente y querida estuvo en posesión del estupefaciente

aludido, desde el momento en que aceptó guardarlo mientras encontraba un comprador, pues su actividad en sí misma es constitutiva de la posesión atribuida, con independencia de que fuera a título precario y no como dueño, cuestión ésta indiferente para perfeccionar la acción constitutiva del tipo delictivo de que se trata.

Amparo directo 7001/86. Fernando Esquivel Rodríguez. 10 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 67 (IUS: 234013).

Nota: La fracción IV, del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción II, de dicho numeral.

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO." en este artículo 400, fracción I, página 2799 (dos tesis).

ENCUBRIMIENTO. Están demostrados el cuerpo del delito de encubrimiento y la responsabilidad del acusado, si éste no pudo ignorar que su compañero era un ladrón de automóviles y, a pesar de ello, no sólo omitió denunciarlo y no impidió la consumación de los delitos de robo, sino que aun participó al aceptar como regalo uno de los automóviles robados.

Amparo directo 4347/57. José Valero Estrada Fuentes. 22 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 50 (IUS: 262629).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción V.

ENCUBRIMIENTO. El tipo destacado de encubrimiento requiere que no exista concierto previo entre el autor o autores del delito principal y el encubridor, y que su intervención se limite a obstaculizar la acción persecutoria del Ministerio Público, ya sea ocultando al delincuente o haciendo desaparecer los instrumentos del delito.

Amparo directo 7843/58. José Armando Hernández Vázquez. 8 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 94 (IUS: 262875).

ENCUBRIMIENTO. El comportamiento desplegado por el acusado queda enmarcado dentro de la prevención de las fracciones III y V del artículo 400 del Código Penal, si obstaculizó la acción del Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos y ocultó el arma instrumento de delito, tratando de que las autoridades judiciales crearan un estado de confusión.

Amparo directo 4534/56. Pedro Covarrubias Regalado. 23 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 112 (IUS: 263473).

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO. CASO EN QUE LA CONDUCTA TÍPICA ES COMETIDA POR MENORES DE EDAD, DANDO LUGAR AL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2799,

"ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2800, y

"ENCUBRIMIENTO, DELITO DE." en el artículo 13, página 156 , y en este artículo 400, fracción I, página 2800 (dos tesis).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. No puede considerarse que la quejosa se hubiere negado a auxiliar a las autoridades para la investigación de unos delincuentes, ni que hubiese ocultado a la persona responsable de algún delito, si no ha sido acusada esa persona como delincuente, ni es responsable de un delito por el cual hubiere ejercitado la acción respectiva el Ministerio Público.

Amparo penal directo 6215/49. Martínez Robles Bertha. 7 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2234 (IUS: 298558).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción IV.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. Los actos ejecutados por el quejoso quedan comprendidos en las prevenciones de la fracción V, del artículo 400 del Código Penal Federal, si con su conducta impidió que

se averiguara un delito; y por "impedir" se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española, estorbar, impossibilitar la ejecución de una "cosa", lo que sucede si el quejoso no solamente se concretó a callar a sus superiores la comisión del delito de que se trata, sino que contribuyó activamente a estorbar su averiguación.

Amparo penal en revisión 2880/50. Medrano José María. 25 de septiembre de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 2528 (IUS: 299785).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción V.

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO EN LA FORMA DE RECEPCIÓN, DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2801.

ENCUBRIMIENTO, HECHOS REVELADORES DEL DELITO DE. Resalta la ilicitud de la conducta desplegada por el quejoso si además de estar obligado como simple particular a poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que presenció, con más razón debió cumplir ese deber al tener el carácter de celador del resguardo marítimo, máxime si se le pusieron en sus manos los objetos materia del robo y a la persona perseguida como el responsable y si así no lo hizo, es presumible que la comisión por omisión se debió a que el delincuente le hizo entrega de los bienes con ese fin, es decir, pagando su fuga.

Amparo directo 3220/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 284 (IUS: 292941).

ENCUBRIMIENTO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS). El Código Penal del Estado de Zacatecas, en su artículo 13, fracción II, al hablar del delito de encubrimiento, se refiere a que el agente procure por cualquier medio impedir la averiguación del delito o el descubrimiento de los responsables; esto es, se habla de una conducta activa para estorbar o hacer nugatorias las actividades tendientes a averiguar los hechos; por lo que, si en un caso, el inculpado se concretó a manifestar en sus primitivas declaraciones que él no sabía quién era el responsable, aun constándole, es claro que su conducta fue simplemente pasiva; y aun cuando con ella no hizo progresar las investigaciones, sin embargo tampoco impidió la continuación libre y normal de las mismas, por lo que no se acredita su responsabilidad en el delito.

Amparo directo 3217/66. Pedro Gallegos Ponce. 14 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Segunda Parte, página 23 (IUS: 258909).

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA PRINCIPAL." en este artículo 400, fracción I, página 2801,

"REPARACIÓN DEL DAÑO (ENCUBRIMIENTO)." en el artículo 36, página 649, y

"ROBO Y ENCUBRIMIENTO." en el artículo 367, página 2416.

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO." en este artículo 400, fracción I, página 2799 (dos tesis),

"ENCUBRIMIENTO. CASO EN QUE LA CONDUCTA TÍPICA ES COMETIDA POR MENORES DE EDAD, DANDO LUGAR AL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2799,

"ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2800,

"ENCUBRIMIENTO, DELITO DE." en el artículo 13, página 156, y en este artículo 400, fracción I, página 2800 (dos tesis),

"ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA PRINCIPAL." en este artículo 400, fracción I, página 2801, y

"ROBO Y ENCUBRIMIENTO." en el artículo 367, página 2416.

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Véanse las tesis de rubro:

"DROGAS ENERVANTES. ENCUBRIMIENTO." en este artículo 400, fracción I, página 2798, y

"ENCUBRIMIENTO." en este artículo 400, fracción I, página 2799 (dos tesis), y también en este artículo 400, fracción III, página 2813.

ENCUBRIMIENTO. ARTÍCULO 400, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. ES DELITO DE INACCIÓN, YA QUE SE INTEGRA POR HECHOS DE NATURALEZA OMISIVA. Si de las constancias del sumario se desprende, que el sujeto activo tuvo conocimiento de que se realizaría una operación de compraventa de marihuana, y aún así, proporcionó el transporte e incluso condujo al vendedor del narcótico a determinado lugar, a fin de que se concretara la operación, teniendo la promesa de que recibiría una retribución por sus "servicios", y dicha conducta la consideró la autoridad penal como constitutiva del delito de encubrimiento a que se refiere el artículo 400, fracción V, del Código Penal Federal, es evidente que tal declarativa judicial resulta inexacta por ser contraria a derecho. En efecto, la doctrina penal unánimemente ha sostenido, que el encubrimiento es un delito autónomo, que por lo general, tiene vida con posterioridad a la perpetración del hecho delictivo del cual resulta subsidiario; y en esas condiciones, el encubridor no participa ni interviene en la producción de ese delito. Ahora bien, el tipo penal de encubrimiento a que se refiere la fracción V del artículo 400 del código punitivo federal, implica un ilícito de naturaleza omisiva, pues incurren en ese comportamiento las personas que permanezcan pasivas ante la comisión de un delito; así pues, la hipótesis típica en comento, se integra y se conforma por hechos de carácter negativo (omisión) que específicamente consisten en no evitar o impedir la ejecución de un delito que se esté cometiendo o se vaya a cometer. Por consiguiente, si en la especie el acusado desplegó actos de cooperación tendientes a la realización y consumación del delito contra la salud, es inconcuso que su conducta no es típica de encubrimiento, sino de copartícipe de aquel delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 233/96. Marco Antonio Mézquita Contreras. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis XIV.2o.11 P, página 670 (IUS: 201708).

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO. CASO EN QUE LA CONDUCTA TÍPICA ES COMETIDA POR MENORES DE EDAD, DANDO LUGAR AL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2799.

ENCUBRIMIENTO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la fracción I del artículo 209 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que define el delito de encubrimiento, se infiere que una forma de configuración de este delito consiste en que el sujeto activo tenga conocimiento de que se va a cometer un hecho delictuoso y omita cumplir con el deber legal de impedir su consumación, debiendo tal conocimiento fundarse en datos reales, perceptibles, y no en el simple enunciado de una conducta futura de la que se haga confidente a una persona, sin visos de probabilidad en cuanto a su realización. Así que el delito de encubrimiento es omisivo y sólo puede tipificarse si existe el dolo, consistente en la voluntad y conciencia de omitir el empleo de los medios impeditivos, dejando así de procurar que el delito no sea cometido. Y otra forma la constituye el que, el sujeto activo, con sus actos de omisión no impida que se consumen delitos que sepa se están cometiendo; esto, evidentemente, implica el pleno conocimiento de su parte de que está en proceso de ejecución una conducta delictuosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 248/88. Vicente Cuatli Blanco. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 199 (IUS: 221054).

Véanse las tesis de rubro:

"ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE." en este artículo 400, fracción I, página 2800; y

"ENCUBRIMIENTO, DELITO DE." en el artículo 13, página 156, y en este artículo 400, fracción I, página 2800 (dos tesis).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. El artículo 400, fracción I, del Código Penal, supone en el responsable del acto ilícito a que se refiere, una actitud pasiva, la simple abstención de ejecutar actos encaminados a que no se consume el delito que se va a cometer o que se está cometiendo; actitud en la cual no se encuentra el reo si a él no se le atribuye la responsabilidad originada simplemente por el hecho de haber tenido conocimiento de la disposición indebida de fondos llevada a cabo por su coacusado y no haber impedido que se siguiera cometiendo el delito, dando aviso a las autoridades, sino que se le imputa una participación activa, aunque haya sido muy secundaria, en la comisión del delito llevada a cabo por el responsable principal.

Amparo penal directo 3082/45. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 1188 (IUS: 297133).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. La sola circunstancia de que el quejoso haya manifestado en sus iniciales declaraciones, posteriormente retractadas ante el Juez de su causa, que por comentarios de su padre y por pláticas que ha tenido con su cuñado, sabe que éste se dedica a vender cocaína; no es razón suficiente para sostener válidamente que sabía que se iban a cometer o se estaban cometiendo los actos de posesión, suministro y venta en que participaron exclusivamente sus coinculpadados, ni mucho menos para afirmar que nada hizo para impedir la consumación de los mismos, si del examen cuidadoso que se practica a las primeras declaraciones rendidas por éstos, se constata que ninguno de ellos le hace imputación alguna. La apreciación de la Sala responsable en el sentido de que el quejoso estuvo en condiciones de denunciar telefónicamente a su cuñado y que al no hacerlo contribuyó para que éste continuara distribuyendo cocaína entre la sociedad; es desafortunada, pues si bien es cierto que omitió hacer la denuncia correspondiente, también es verdad que esa abstención no está comprendida en el concepto "impedir" (actividad de interferencia, que se traduce en un hacer positivo), que constituye el núcleo de la figura delictiva contemplada en el artículo 400, fracción V, del Código Penal Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 114/90. Alfredo de la Garza Villanueva.

23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Arely E. Cantú Salinas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 196 (IUS: 222920).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Si el inculcado integraba un grupo de individuos del que dos de sus componentes, balacearon a la víctima, dándole muerte, es evidente que estuvo en posibilidad de procurar, por medio de su intervención, la no consumación del delito, del que seguramente tenía conocimiento, por formar parte del grupo de donde se desprendieron los autores materiales del mismo, incurriendo por omiso, en el delito previsto por el artículo 387, fracción I, del Código Penal del Estado, que establece que incurre en encubrimiento quien no procura, por los medios lícitos a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, de donde resulta que el auto de formal prisión dictado en su contra, por tal delito, satisface los extremos del artículo 19 constitucional para su procedencia.

Amparo penal en revisión 7215/48. Gómez Velasco Raúl. 24 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1248 (IUS: 301290).

ENCUBRIMIENTO, INTEGRACIÓN DEL TIPO DE. Para la configuración del delito de encubrimiento no es suficiente afirmar, en general, la existencia del

conocimiento que el agente tenga de que se va a cometer una conducta delictuosa y, además, se omita el deber legal de impedir su consumación, por ser exigencia legal que dicho conocimiento esté basado o apoyado en datos reales perceptibles, y no, en el simple hecho de haber escuchado un comentario sobre la realización de una conducta futura, máxime si en el caso particular dicho comentario no se le hizo directamente al ahora inculcado, sino lo conoció de oídas.

Amparo directo 2535/86. Daniel Andrés Pichardo. 12 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Olga Estrever Escamilla.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 27 (IUS: 233971).

ENCUBRIMIENTO, REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de encubrimiento, no basta que el imputado tenga conocimiento de que se va a cometer un hecho delictuoso, omitiendo el deber legal de impedir su consumación, sino que tal conocimiento debe fundarse en datos reales, perceptibles, y no en el simple enunciado de una conducta futura de la que se haga confidente a una persona, pero que no tiene para ésta ningún viso de probabilidad en cuanto a su realización.

Amparo directo 2360/80. Roberto Zavala Payán. 18 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 63 (IUS: 234730).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 36, página 22, bajo el rubro "ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. REQUISITOS PARA CONFIGURARLO."

ENCUBRIMIENTO. SIGNIFICADO JURÍDICO DEL TÉRMINO "CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS", EMPLEADO EN EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Los autores del derecho penal coinciden en señalar que la tentativa es un delito autónomo, en cuanto a que tiene sus elementos propios y es punible por sí; asimismo, es un delito consumado cuando se realizan todos sus elementos que son: a) el moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito; b) el objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Ahora bien, el término "consumación de los delitos" que empleó el legislador en el artículo 209, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla (que tipifica el delito de encubrimiento por no procurar impedir la consumación de los delitos que se estén cometiendo o se sepa van a cometerse), jurídicamente debe considerarse que se refiere tanto a los delitos con resultado, a los que los autores llaman perfectos, como a los de peligro, a los que doctrinariamente se les denomina imperfectos o tentados; ya que, ambos delitos se consuman cuando se realizan por parte del sujeto activo todos los elementos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/93. Felipe Hernández Hernández. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 328 (IUS: 216360).

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA

PRINCIPAL." en este artículo 400, fracción I, página 2801.

HOMICIDIO, ENCUBRIMIENTO DEL DELITO DE.

El mandamiento contenido en la fracción I del artículo 400 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, relativo a la obligación que tienen todas las personas de impedir los delitos por los medios lícitos que tengan a su alcance, debe ser imprescindiblemente obedecido, sin que su falta de cumplimiento, cuando no se realice la infracción, implique, la exención de la penalidad correspondiente, porque, al expresar el referido precepto que se debe procurar por los medios legales impedir la consumación de un delito, tiene en cuenta que éste, por otras causas diferentes e imprevistas no llegue a realizarse, sin que tal circunstancia, ajena a la voluntad del encubridor, lo libre de la pena correspondiente.

Amparo penal en revisión 8094/36. Lovillo Martínez Gildardo. 17 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 674 (IUS: 311004).

Nota: La fracción I del artículo 400, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción V, primer párrafo, de dicho numeral.

ROBO, ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE.

No se surten los elementos del delito de robo si el acusado dejó a los miembros de la banda en las afueras del sitio elegido para robar regresándose de inmediato a su lugar de origen, teniendo que regresar a pie los coprocesados que intervinieron en el robo mencionado. Debe considerársele como encubridor del delito de robo,

puesto que no prestó la cooperación a que se refiere la ley penal, para que se tipificara la coautoría, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de sentenciar como coautores a los choferes de ruleteo que habiendo oído que se iba a cometer un delito, por sus pasajeros, dejan a éstos en el lugar de los hechos y se retiran con posterioridad sin denunciarlos ante las autoridades.

Amparo directo 5050/41. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 447 (IUS: 293578).

Véase la tesis: "ROBO Y ENCUBRIMIENTO." en el artículo 367, página 2416.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

ENCUBRIMIENTO. SENTIDO DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO AL DELITO DE. En efecto, la excusa absolutoria prevista en la parte última del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, como la propia excepción punitiva lo previene, sólo es susceptible de actualizarse "en lo referente al ocultamiento del infractor", no así en aspectos diversos como el de impedir o entorpecer la asequibilidad de efectos, objetivos o instrumentos del delito, ya que en este caso se darían las hipótesis contempladas en el primer párrafo de la norma sustantiva que se alude.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 688/91. José Luis Gómez Tinajero. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 208 (IUS: 221370).

Nota: La última parte del artículo 400 a que se refiere esta tesis, corresponde al actual segundo párrafo de la fracción V, de dicho numeral.

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

ENCUBRIMIENTO Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Conforme a la doctrina, la responsabilidad jurídico penal en que incurre un acusado, lo es a virtud de que aporte con su conducta una condición que sea decisiva para la producción del resultado criminoso; es decir, es fundamento imprescindible de la culpabilidad proveniente de actos propios, la coacusación del resultado criminoso. Ahora bien, aunque una persona conozca la existencia de un delito, no está en aptitud de impedirlo, si desde el punto de vista moral está imposibilitada para hacer la denuncia de hechos, por ser éstos de un descendiente en línea directa, o de con quien se halla en relación tan estrecha como lo es la derivada de vivir bajo el mismo techo y depender económicamente del patrimonio de aquél, pues estas circunstancias hacen materialmente imposible que hiciera del conocimiento de las autoridades la conducta ilícita que se venía realizando. Por tanto, aunque estos actos pudieran constituir el delito de encubrimiento, no pueden considerarse como decisivos para la producción del delito, cuando han sido cronológicamente posteriores.

Amparo penal directo 1054/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1538 (IUS: 296254).

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

ENCUBRIMIENTO, EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE, CUANDO MEDIA EL COMPADRAZGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La fracción XIV del artículo 17 del Código Penal del Estado de Michoacán establece la excusa absolutoria respecto a que se oculte al responsable de un delito o los instrumentos del mismo, cuando el autor del delito principal y el encubridor, estén ligados por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad y el compadrazgo cae dentro de esa situación, ya que constituye para nuestro pueblo, un nexo a veces más respetado que el consanguíneo y que hace ostensible las relaciones de estrecha amistad entre quienes están ligados en esa forma, hasta el punto de que cuando los padres del ahijado mueren, el padrino se hace cargo no sólo de las obligaciones económicas sino de las educativas del mismo, dándole tratamiento de hijo, y ese compadrazgo los obliga a guardarse respeto, gratitud y estrecha amistad.

Amparo directo 2668/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 25 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 313 (IUS: 292955).

El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.